

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE**                      **NÚMERO:**  
RA/41/2017.**ACTOR:** GUILLERMO MIRANDA  
MEDINA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación RA/41/2017, interpuesto por el ciudadano Guillermo Miranda Medina, por su propio derecho, en contra del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, dentro del expediente PES/EDOMEX/GMDC/LMSC/099/2017/05.

**RESULTANDO****I. ANTECEDENTES.**

1. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
2. Mediante Decreto número 124, expedido por la H. LIX Legislatura Local en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", se

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

RA/41/2017

convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

3. El diez de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente presentó queja por la probable entrega de alimentos y otros artículos a cambio de votar por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso actual.
4. Mediante proveído de fecha quince de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar el expediente respectivo y lo registró bajo la clave PES/EDOMEX/GMDC/LMSC/099/2017/05, en contra de la Diputada Lisset Marlene Sandoval Colindres, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional por la LIX Legislatura del Estado de México.

De igual forma, en el punto QUINTO del acuerdo determinó desechar de plano la queja interpuesta por el ciudadano Guillermo Miranda de la Cruz, al no existir elementos mínimos de convicción que hicieran presumir indicios de posibles faltas a la normativa electoral.

Finalmente consideró la notificación al quejoso vía exhorto, con el auxilio del Instituto Nacional Electoral a fin de notificar el acuerdo de referencia.

5. Inconforme con el acuerdo anterior, el actor, el veintisiete de mayo de la presente anualidad, interpuso Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.
- II. REMISIÓN DE DILIGENCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**
1. El veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

dio aviso al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, de la interposición del presente medio de impugnación.

2. El siguiente treinta y uno de mayo, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local mediante oficio número IEEM/SE/5934/2017, remitió ante la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el expediente formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Guillermo Miranda de la Cruz, por su propio derecho, en contra del acuerdo número INE-UT/4382/2017 del Instituto Electoral del Estado de México, firmado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, dentro del expediente PES/EDOMEX/GMDC/LMSC/099/2017/05, así como el correspondiente informe circunstanciado y demás documentación relativa.
3. El mismo treinta y uno de mayo, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó acuerdo de registro y radicación y en el punto dos del mismo determinó que no obstante que el promovente denomina su escrito como "Recurso de Revisión", se desprende que su impugnación se dirige a controvertir el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente PES/EDOMEX/CMCD/LMSC/099/2017/05, por lo que ordenó su registro y radicación como Recurso de Apelación, bajo el número de expediente RA/41/2017, y se designó, por razón de turno, al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Soberano de México; y 1°, fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406, fracción II, 407, 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción I, inciso a), 415, 419, 429 párrafo segundo, fracción I, 430, 442, 443, 446, párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, 1, 2 y 19, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que el medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano Guillermo Miranda Medina, por su propio derecho, en contra del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, dentro del expediente PES/EDOMEX/GMDC/LMSC/099/2017/05.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**<sup>2</sup> y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**<sup>3</sup>, esto en armonía con lo establecido

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

<sup>2</sup> Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

<sup>3</sup> Idem.



por los artículos 1º, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral debe **desecharse de plano el presente medio de impugnación**, en virtud de que se interpuso de manera extemporánea, ello en atención a las siguientes consideraciones.

Debe señalarse que los artículos 413, 415, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, establecen las reglas que habrán de observarse en la presentación de los medios de impugnación, requisitos que deben ser satisfechos para su procedencia, así como las hipótesis de improcedencia.

Por lo que este órgano jurisdiccional advierte que el presente Recurso de Apelación debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en la referida fracción consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable es el siguiente:

#### De los plazos y de los términos

**Artículo 413.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

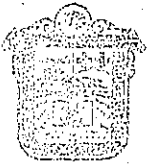
Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Se entenderá que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, si estuvo presente por sí mismo o a través de representante en la sesión en la que se dictó.

**Artículo 415.** Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

#### De la improcedencia y del sobreseimiento

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Artículo 426.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería.
- IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.
- V. **Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.**
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.
- VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.

**Artículo 427.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente.
- II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.
- III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.
- IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

Ahora bien, para el presente caso en estudio, lo controvertido en esta vía es el acuerdo dentro del expediente PES/EDOMEX/CMDC/LMSC/099/2017/05, pronunciado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que determinó el DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA PES/EDOMEX/CMDC/LMSC/099/2017/05, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado al actor el día veintidós de mayo del año en curso tal y como se evidencia de las constancias que obran a foja 66 de los autos.

El ciudadano Guillermo Miranda Medina, en su escrito de Recurso de Apelación manifestó de manera expresa haber tenido conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete<sup>4</sup>. Sin embargo, de las constancia que obran en el presente sumario se desprende que dicho acto le fue notificado el día

<sup>4</sup> Visible a foja 10 de los autos



veintidós de mayo de dos mil diecisiete, como se acredita con la copia certificada del oficio INE-UT/4382/2017, en el que se observan las leyendas: "Recibí original y anexo NETZAI SANDOVAL BALLESTEROS, 22-Mayo-2017, 11:30hrs", por lo que es incuestionable que tuvo conocimiento del referido acuerdo el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, y no el veinticuatro del mismo mes y año, tal y como lo pretende hacer valer el actor, sin aportar elemento alguno para acreditar su dicho.

Ello es así porque del acuerdo de desechamiento se desprende que la autoridad responsable ordena la notificación del mismo, solicitando el auxilio del Instituto Nacional Electoral vía exhorto, en atención a que el domicilio del quejoso se encuentra fuera de la jurisdicción de la responsable.

De las constancias que obran en autos, se advierte un citatorio de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, en atención a que el notificador tocó en reiteradas ocasiones el timbre sin que nadie acudiera al llamado, por lo que con fundamento en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dejó el citatorio de mérito.

Por lo que el día siguiente veintidós de mayo el servidor público del Instituto Nacional Electoral realizó la diligencia de notificación con la ciudadana Netzai Sandoval Ballesteros, quien manifestó ser conocida del ciudadano Guillermo Miranda Medina y que el mismo no se encontraba, por lo que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, realizó la respectiva diligencia.

Con lo anterior, el plazo de cuatro días para impugnar el referido acuerdo transcurrió del martes veintitrés de mayo de dos mil diecisiete al viernes veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, pues al estar inmerso el proceso electoral local en curso, todos los días y horas se tienen que considerar como hábiles.

Lo cual se corrobora con el sello de recepción del medio de impugnación visible a foja tres de los autos del expediente, del que se desprende que fue presentado ante la Oficialía de partes del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Instituto Electoral del Estado de México el día veintisiete de mayo de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, lo que consta en el sello de recepción de la oficialía de partes del órgano administrativo electoral responsable, luego entonces, sí el recurso de apelación se interpuso el día veintisiete del mes de mayo de la presente anualidad, esto es, un día después del vencimiento del plazo de los cuatro días previstos por la legislación para interponer los medios de impugnación.

No es óbice señalar que la casual de improcedencia advertida por esta autoridad y materia del presente estudio, se hizo valer por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

Por lo que de referidos documentos, valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), otorgan plena certeza de que el Recurso de Apelación se interpuso fuera de plazo.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación resulta extemporáneo, al haberse presentado un día después de haberse vencido el plazo previsto para tal efecto, y lo conducente es decretar su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1º, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano el presente Recurso de Apelación, en términos del considerando **SEGUNDO** de la resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia íntegra de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

<sup>5</sup> Visible a foja 1 del expediente.




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

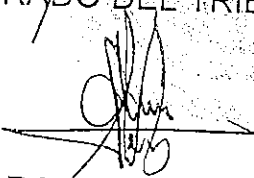
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO